

RESOLUCIÓN NÚMERO **005** 25 ENE 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

Procede a emitir acto administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del radicado No. 009 de 2006, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y decreto 01 de 1984.

### HECHOS

1. La presente actuación administrativa inició mediante queja formulada por un ciudadano, quien a través de radicado No. La 1220050514 del 4 de Julio de 2005, indicó que en la Calle 86 No 32-14 se está adelantando una obra nueva en una casa de conservación y residencial. (Folios 1 al 3).
2. El día 23 de enero de 2006 se realizó visita de verificación de la cual se originó el informe técnico No **05-202-193** que plasmó las siguientes conclusiones:  
*(...) De conformidad con la solicitud, se realizó la visita al inmueble de dos pisos donde funciona un establecimiento de venta de tapetes y pisos de madera, allí fui atendido por el Señor Sebastián Gonzales, quien me permitió el ingreso, una vez al interior se observó que aplicaron la pintura general al inmueble, pero el área de la sala-comedor fue destinada para que funcione un establecimiento de comercio para la venta de alfombras y pisos de madera, igualmente realizó el cambio de la fachada, retirando la ventana y demoliendo el antepecho con dimensiones de 4,50 mts de largo y 0.60 mts de altura, e instalando puertas en vidrios, por el costado de la AV Ciudad de Quito rompieron dos muros para instalar dos ventanas de ancho de 2 mts y de altura de 2, 80 mts. (Folio 5).*
3. A Folio 8 se evidencia diligencia de descargos con fecha 14 de marzo de 2006 realizada por el Señor **SEBASTIÁN GONZÁLEZ RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 79.315.453 de Bogotá como propietario del inmueble ubicado en la **CALLE 86 No 32-14**.
4. El día 19 de abril de 2006 se realizó visita de verificación de la cual se originó el informe técnico No 06-009-183 que plasmó las siguientes conclusiones:  
*(...) De conformidad con la solicitud, se realizó visita técnica al inmueble esquinero de dos pisos, allí me atendió un empleado el cual no se identificó, me manifestó que el propietario no se encuentra en el inmueble. El inmueble continuó en las mismas condiciones descritas en el informe anterior. (Folio 9)*
5. Mediante resolución No 134 con fecha 26 de febrero del 2007, se declaró infractor de Obras y Urbanismo al Señor: **SEBASTIÁN GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 19.125.847 de Bogotá por las obras generadas en el inmueble ubicado en la Calle 86 No 32-14 de esta Ciudad. (Folios 10 al 14).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

6. Con fecha 14 de junio de 2007 se realiza interposición de Recurso de Reposición, subsidiario de Apelación contra la Resolución 134 de 2007 (Folios 19 al 21).
7. Mediante Resolución No 066 con fecha 15 de febrero de 2008 se resuelve el Recurso de reposición confirmando el fallo y se concede el Recurso de Apelación en efecto suspensivo. (Folio 24 y 25).
8. El Consejo de Justicia profirió el acto administrativo No 397 con fecha 13 de marzo de 2009, que resolvió el recurso de apelación confirmando la resolución 134 de febrero 23 de 2007. (Folios 29 al 33).
9. A folio 37 se evidencia Constancia Ejecutoria con fecha 04 de junio de 2009.
10. Se realiza con fecha 16 de noviembre de 2016 visita con Informe Técnico No 03-216-249 en el cual se evidencia las siguientes observaciones:

*“El predio corresponde a una casa esquinera con el antejardín en reja metálica. Actualmente corresponde a la nomenclatura CALLE 86D No 30-14D. Las infracciones sancionadas por la Res 134 del 26 de Febrero de 2007. Modificar la fachada persiste. La persona que atiende declara que al momento de comprar la casa ya se encontraban las ventanas y no han tramitado ninguna Licencia para el predio. (Folio 53).*

11. Se realiza con fecha 21 de marzo de 2018 visita con informe técnico No 152-2018-01 en el cual se evidencian las siguientes observaciones:

*(...) Se realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 86D # 30-14 con orden de trabajo 152-2018-01 al predio de la referencia el día 21 de Marzo de 2018 la cual fue atendida. Se identificó una edificación de dos pisos de altura en un lote medianero, fachada pañetada pintada de color blanco, carpintería metálica para puertas y ventanas, la edificación presenta una vetustez de 40 años aproximadamente, pero se observa que se realizaron obras recientemente, en el momento de la visita no se observan materiales de construcción ni personal trabajando. Verificando en [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) el predio es un bien de interés cultural, se descargó una imagen en [www.google.maps.com](http://www.google.maps.com) del año 2012 y la comparamos con las fotos de la visita y se concluye que la fachada no presenta cambios en su volumetría. La visita no fue atendida ya que el inmueble se encuentra desocupado pero desde el exterior se observa que la fachada fue pintada y en escalón de la entrada principal se encuentra recién enchapado con cerámica blanca, se consulta [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) si el inmueble tiene Licencia de Construcción y arroja que no la tiene, dado que el inmueble está en un sector de interés cultural debe tener la autorización del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para realizar obras así sean adecuaciones locativas. Para determinar el área de infracción recorro a [www.google.maps.com](http://www.google.maps.com) y arroja las siguientes medidas 9.60 Mts de frente por 23.30 Mts de fondo = 223.68 M2 X 2 pisos = 446,36 M2 área total de infracción.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

*Se solicita requerir al propietario y/o encargado para que presente los documentos que autoricen las obras realizadas y permita el ingreso al inmueble.*

*De acuerdo a lo anterior existe infracción al régimen de obras y urbanismo.*

*Anexo registro fotográfico. (Folios 56 al 61).*

12. Mediante Resolución 0675 con fecha 18 de diciembre de 2018 se declara en rebeldía al infractor al señor: SEBASTIÁN GONZÁLEZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No 19.125.847 en su calidad de responsable de las obras construidas en el inmueble ubicado en la Calle 86 No 32-14 de esta ciudad. (Folios 62 al 63).
13. Se evidencia Resolución No OEF 002495 del 06 de noviembre de 2013 por la cual se termina el cobro coactivo por pago total. (Folio 69)
14. Se realiza visita técnica con fecha 18 de febrero de 2019 según informe técnico No 01-2019-01 en el cual se evidencian las siguientes observaciones:

*“De acuerdo a la Orden de Trabajo No 037-2019, se procedió a realizar visita al predio identificado con nomenclatura: Calle 86D No 30-14 (antigua) y Calle 86 No 32-14 (antigua). Una vez en el inmueble y previa identificación encontrando un predio esquinero con dos pisos de altura Teniendo en cuenta lo anterior se establece:*

- *A la fecha de la visita, desde el exterior del predio se observa que no se están adelantando obras de construcción ni ninguna intervención. Con respecto a la visita, nadie atiende la visita.*
- *Con respecto a la abertura de dos ventanas sobre la Avenida Carrera 30 a la fecha de la visita se observa que se tapió las ventanas. (Ver foto No 1). Con respecto a la modificación de la fachada sobre la Calle 86D, una vez consultado el Informe Técnico No 05-202-193 del 23/01/2006 (Folio 5), el cual señala: “Igualmente realizó cambio de la fachada retirando la ventana y demolición de antepecho con dimensión de 4,50 Mts de largo y 0.60 Mts de altura. (Folio 74v y 75).*

15. Mediante radicado No 2019-621-006367-2 el Señor: SEBASTIÁN GONZÁLEZ RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.125.847 de Bogotá solicita la revocatoria y caducidad de la sanción administrativa de la referencia. (Folios 81 al 86).
16. El día 20 de agosto de 2019 se realiza visita de acuerdo a informe técnico No JCD-132 donde se evidencian las siguientes observaciones:

*“En cumplimiento de Orden de Trabajo No 241-2019 firmada por el Coordinador del Área de Gestión policiva de la Alcaldía Local de barrios unidos, el día 20 de Agosto de 2019 se desarrolla visita técnica al predio localizado en la CALLE 86D No 30-14:*

*La visita es atendida por la Sra Edilma Gonzales quien es la propietaria del predio, quien manifiesta que el predio se encuentra arrendado y en el momento no se encuentra nadie en el inmueble y no tiene las llaves para permitir el ingreso, sin embargo, dado que la orden de trabajo es puntual al solicitar verificar*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

*si se dio cumplimiento a la Resolución No 134 del 26 de Febrero de 2007, la cual ordena adecuar el predio a las normas urbanísticas con relación a los vanos que se abrieron en la fachada lateral sobre la Carrera 30, se puede constatar sin necesidad del ingreso al predio que los vanos se encontraban abiertos sobre esta culata fueron debidamente cerrados y así el predio restituído a sus condiciones originales.*

*De la verificación del expediente se encuentra el informe técnico 01-2019-01 de fecha 18 de Febrero de 2019 donde se ratifica el cierre de los vanos sobre la Carrera 30. Sin embargo, es enfático al determinar que por la fachada sobre Calle 86D aún persiste la infracción definida en el informe técnico del 23 de enero de 2006 de cambio de ventanal principal en un área de 4.5 M X 0.6 M=2.7 M2 legalizable.*

*Con relación a la vetustez de la obra en infracción sobre la fachada de la Calle 86D se verifica que en informe técnico de fecha 23 de enero de 2006 ya se había terminado la ampliación y modificación de la fachada al cambiar el ventanal, lo cual indica que esta intervención tiene una vetustez de 13 años y medio. (Folios 91 y 92).*

17. Mediante radicado No. 2020-621-001632-2 el señor SEBASTIÁN GONZÁLEZ RIAÑO solicita el archivo del expediente No 009 de 2006 debido a que ya se cumplió lo ordenado por la resolución 134 del 26 de febrero de 2007. (folio 93).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

#### **COMPETENCIA.**

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*

*6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana.*

*9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.*

#### **PROCEDIMIENTO.**

Previo a adoptar la decisión, es necesario establecer de manera preliminar la normatividad procedimental administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo; en ese orden de ideas, es conveniente traer a colación el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, norma que contiene el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto de la norma anterior (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual establece que:

*“(…) Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (…)”*

Así las cosas, atendiendo al contenido de la disposición antes transcrita, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a esta Resolución es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio dio origen en el año 2006, es decir, bajo plena vigencia de la precitada normatividad y a pesar que la misma se encuentra derogada, mantiene plena vigencia para los procedimientos en curso al momento de la expedición del a Ley 1437 de 2011, en aplicación de su artículo 308 transcrito.

### **LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA**

Una vez concluye el procedimiento administrativo y al quedar en firme un Acto Administrativo, la entidad cuenta con la potestad para ejecutar la obligación que en este se imponga, característica que se denomina ejecutividad y *ejecutoria* de los Actos Administrativos, tal como lo contempla el Artículo 64 del Decreto – Ley 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo:

*“salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados”.*

Ahora bien, para que estos Actos Administrativos pierdan dicha característica, debe ocurrir alguna de las 5 causales estipuladas en el Artículo 66 del precitado código:

*“1. Por suspensión provisional.*

*2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

*3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.” (Negrilla fuera del texto original)

Atendiendo la literalidad de la causal tercera, aplicable para el presente caso, la misma no implica un límite temporal para la materialización definitiva del acto administrativo, pues acontece sí dentro del mismo lapso la entidad no hace uso de la “facultad de ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento”<sup>1</sup>.

Así las cosas, un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de la fuerza de ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En ese sentido, no supone que se dude de la validez del acto administrativo, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual, no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero Ponente) Enrique Gil Botero, No. 11001-03-26-000-2007-0023-00 (33934), en la cual señala que:

*“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”.*

Por tanto, verificadas las circunstancias fácticas acreditadas en el expediente, es necesario determinar si la **Resolución 675 del 18 de diciembre de 2018** aún cuenta con eficacia y fuerza ejecutoria, de lo cual depende la continuación del presente expediente.

### **PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA EN CASOS QUE INVOLUCRAN ESPACIO PRIVADO CON AFECTACIÓN A LO PÚBLICO.**

Debe examinarse que en las causales de Pérdida de Fuerza Ejecutoria contempladas en el pluricitado artículo 66 del Decreto 01 de 1984, el legislador no estableció ninguna excepción, por lo tanto, debe recordarse una importante regla interpretativa reiterada inclusive en la jurisprudencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto No. 1861 de 2007, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

constitucional: *“donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete”<sup>2</sup>.*

En este sentido, es que este despacho entiende que es viable la aplicación de la Pérdida de Fuerza Ejecutoria en procedimientos sobre infracciones urbanísticas de manera irrestricta, incluso donde se involucre bienes afectos al espacio público, pues, los actos administrativos sin distinción nacen para ser cumplidos, teniendo en cuenta la ejecutividad y ejecutoriedad que caracteriza a las decisiones de la administración.

Por consiguiente, la administración debe tomar todas las acciones necesarias para materializar las decisiones ejecutoriadas; cobrando las multas impuestas, imponiendo las multas sucesivas en caso de incumplimiento de la orden de legalización, cuando la hubiere, o en caso de determinarse ordenes distintas a la pecuniarias como las de demolición, propender por su cumplimiento de forma directa o a través de las denominadas “multas por rebeldía”. Todas estas posibilidades de materialización deben adelantarse en el tiempo con el que se cuenta para tales efectos, indistintamente de la naturaleza de la decisión.

Ahora bien, la decisión mantendría su ejecutoria si se adelantaran las actuaciones meridianamente eficaces para materializarla, es decir, que ni siquiera se exige que sea efectiva en el periodo de cinco años, por lo que parece excesivo que se mantenga el tiempo descrito sin adelantar actuaciones y esta incertidumbre indefinida en el tiempo no debe ser soportada por el procesado. Nótese que incluso en las materias sancionatorias penales y no penales no existen sanciones imprescriptibles y no sería la excepción el régimen de obras y urbanismo, esa es la línea constitucional de nuestro ordenamiento jurídico basado en el debido proceso y como pilar de este derecho-principio, se encuentra la seguridad jurídica que otorga la temporalidad de las sanciones.

Tal como lo determina el Artículo 209 de la Constitución Política, la Administración Pública se guía por los siguientes principios:

*“**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes,*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-317 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

*tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.” (Negritas y subrayado fuera del texto original)*

De la misma forma, recuérdese que los fines constitucionales del Estado, en virtud del artículo 2º de la Constitución Política, son los siguientes:

*“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Por lo tanto, en todo procedimiento administrativo debe velarse por el respeto y efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución. A la luz de lo anterior, en todo procedimiento administrativo o judicial adelantado por las autoridades del Estado debe darse respeto a la garantía constitucional del **debido proceso**, contemplada en el Artículo 29 de la Constitución Política y desarrollada por las leyes especiales que rigen cada procedimiento.

Siendo así, es necesario comprender que, a la luz de una interpretación constitucional y legal, toda regla de procedimiento debe aplicarse tal como ha sido contemplada, sin buscar restricciones procesales o interpretaciones en contra del procesado, por el contrario, siempre que exista una duplicidad de interpretaciones o duda, debe resolverse bajo el principio *pro homine*.

Ahora bien, lo que ha puesto en duda la aplicación de esta figura en casos como el presente, es que están implicados bienes privados que se consideran afectos a lo público, concepto que dista ostensiblemente del espacio público como tal, pues son diferentes las implicaciones legales del aprovechamiento de un bien constitucionalmente protegido; y en ese caso, de realizarse una ponderación entre la figura procesal y el interés general, la protección de estos bienes tienen una carga que podría ser suficiente para determinar la improcedencia de la pérdida de fuerza ejecutoria por poner en riesgo la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de la unión.

Dicho lo anterior, en casos como el presente en los cuales los bienes son privados, no existe el

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

riesgo en que un particular se termine beneficiando de manera definitiva de un bien público, por lo que no es posible atribuir la misma afectación constitucional suficiente para inaplicar una figura legal y en dicha ponderación prevalecerá el debido proceso como uno de los pilares también del Estado de derecho, es decir se considera igualmente *imprescriptible* por la trascendencia pública, pero sin las afectaciones colectivas que traería la vulneración de un bien público como tal.

Tampoco puede confundirse esta figura con la caducidad, pues resultan diferentes las circunstancias y los efectos jurídicos, y en casos como el presente, no es factible determinar la caducidad porque se estaría renunciando a la competencia para emitir sanciones, es decir, la caducidad es frente al hecho, con efectos prácticos de prescripción sobre bienes públicos o afectos a lo público, y hasta desconociendo la posibilidad de interpretar la afectación de estos bienes como una conducta permanente. *Contrario sensu*, la pérdida de fuerza ejecutoria no se mira frente al hecho sino frente a la decisión, sin que implique que el hecho no sea sancionable en la actualidad, atendiendo los principios de la imprescriptibilidad e inalienabilidad de estos bienes o las afectaciones públicas.

Quiere decir lo anterior, que el hecho que la actuación fracasara en su finalidad de reivindicar el régimen de obras y urbanismo, no quiere decir que la infracción quede impune, pues teniendo en cuenta que tiene implicaciones públicas por ser fachada sobre lo que recae la infracción (sin que sea la misma óptica de los bienes públicos como ya se explicó) debe promoverse una actuación nueva en la que busque la finalidad respetando el debido proceso, pues una cosa es que la actuación termine por asuntos procesales y que no exista proceso indefinido ni eterno y otra es que la materia sustancial sea efectivamente imprescriptible, lo que obligaría a reiniciar la actuación en los términos señalados a posteriori, en casos de verificarse que se mantiene la infracción, lo que se analizará.

Por consiguiente, acá no se duda de la legalidad del acto administrativo, ni se está dando por superada la infracción que conllevó a la sanción, es decir -se insiste- no se renuncia a sancionar el hecho sino a poder ejecutar una decisión por no haber evitado que se incurriera en una causal de pérdida de fuerza ejecutoria.

Así las cosas, no se está arribando a una cosa juzgada material, que acontecería en los casos en que se absuelve al procesado, se revoca el acto administrativo o se considera superada la infracción, pues daría certeza al procesado de una situación jurídica que no puede desconocerse por esta autoridad, sin embargo, acá se dispone que persiste la infracción, que no ha caducado pero que el acto que en su momento se dictó no pudo ser ejecutado y feneció la actuación, dando por

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

terminado el proceso con fuerza de cosa juzgada formal y solo frente a esta actuación y no frente al hecho, que valga decirlo, no se trata de una sanción personal o por conductas personales que buscan otras finalidades de castigo, acá se trata de restablecer el orden público de un espacio afecto a lo público y solo determinar su superación arrojaría una cosa juzgada.

Por consiguiente, podría entenderse que el hecho es imprescriptible (acepción derivada de la naturaleza del espacio público y sus conexos) pero los procesos no lo son, y realizando la debida interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales, equilibrando los principios de los derechos colectivos implícitos en el espacio público y el debido proceso, y atendiendo la naturaleza del caso en concreto en uso de la sana crítica, no cabe duda que es la decisión que mantiene incólumes todos los preceptos legales en todo orden, salvaguardando la norma procesal administrativa y la imprescriptibilidad del espacio público.

#### **DE LA REVOCATORIA DIRECTA.**

El Decreto 01 de 1984, en su artículo 73, dispone la revocación de actos administrativos de carácter particular y concreto:

*“Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales.*

*Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión. Por lo tanto, se constituye en un mecanismo que permite remediar los errores que se pueden cometer en el ejercicio de la Administración Pública, sin tener que acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, el artículo 69 -ibídem- estableció las causales de revocación:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

Teniendo en cuenta la causal resaltada, debe atenderse que el 4 de junio de 2014 era la fecha máxima en que podría realizarse las actuaciones de materialización y de imposición de multas por rebeldía ante el incumplimiento de la Resolución N° 134 expedida el 26 de febrero de 2007 y ejecutoriada el 4 de junio de 2009, empero, mediante Resolución 675 del 28 de diciembre de 2018, se impuso una multa “por rebeldía” y por lo tanto desconoce los preceptos de la ejecutoria de los actos administrativos, como ampliamente se explicó, y debe revocarse, por expedirse cuando ya había operado la pérdida de fuerza ejecutoria de la decisión en que se fundamentó.

Por consiguiente, si la decisión de instancia le impuso una multa, las que se dieran de manera sucesiva no podrían dictarse pasando los cinco años de su ejecutoria, y de acuerdo a todo lo expuesto, configurarían una *oposición a la ley* dando lugar a la causal de revocación y así se dispondrá en el resuelve de la presente decisión.

### **CASO CONCRETO.**

Teniendo en cuenta que en la presente resolución se determina la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 134 de 2007 y teniendo en cuenta que se trata de una fachada que se ha determinado como un elemento afecto a lo público, habría de desglosarse para la continuación en las Inspecciones de Policía, de no ser que el infractor procedió a la subsanación de la infracción, quedando en la actualidad una discrepancia irrelevante, por lo que no hay hechos que ameriten la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO de la actuación administrativa.

Esta conclusión se extrae del informe técnico realizado por el arquitecto adscrito a esta Alcaldía Local, que da cuenta que se ajustó a lo ordenado en la resolución que declaro infractor al propietario del bien inmueble ubicado en la **CALLE 86 D No 30-14 Nueva CALLE 86 No 32-14 Antigua**, lugar donde efectivamente se evidenció una infracción al régimen de obras y urbanismo, lo cual dio como resultado una sanción multa y adecuación de las obras.

Sin embargo al realizar visita técnica de verificación se evidenció que persiste una modificación que no afecta la estructura del inmueble ni varía notoriamente la distribución arquitectónica en el entendido que el espacio ocupado es mínimo, relacionado con el vano de una ventana, que al analizar el área es de 2.7 MTS<sup>2</sup> por lo que no amerita una infracción como tal para continuar con este proceso ni el inicio de una nueva actuación, por la insignificancia del hecho según el análisis técnico y jurídico, dicho esto se aduce a evitar el desgaste de la administración en procura de principio de economía procesal, frente a lo que resulta más oneroso continuar o iniciar un nuevo proceso administrativo sancionatorio que la infracción en sí.

Continuación Resolución Número

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

Trayendo a colación según la doctrina, el delito bagatela, que se desarrolla en el derecho penal pero que tiene aplicación en el derecho sancionatorio, en el que se debe evaluar la necesidad razonabilidad y proporcionalidad de una sanción en casos donde las infecciones relevantes fueron subsanadas *“como un hecho insignificante, nimio, es decir se refiere a un ataque al bien jurídico tan irrelevante que no requiere intervención”*

*(...) es así que donde no existe una lesión a un bien jurídico o ésta es insignificante no existe antijuridicidad penal, o “nos encontramos ante un delito que doctrinalmente se llama bagatela”*

Como resultado de lo anterior, se tiene que han desaparecido los fundamentos de hecho que dieron origen a la actuación administrativa, no quedando la menor duda que existe mérito suficiente para así declararlo en aplicación del Numeral (2º) del artículo 66 del C.C.A., respecto a la desaparición de los fundamentos de hecho que dieron origen a la actuación administrativa No. 009 de 2006 y a su vez.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe mérito para la continuación del presente expediente administrativo de carácter sancionatorio, pues como se concluye no existen hechos que puedan tipificarse dentro de algún tipo de infracción de competencia investigativa y sancionatoria por parte de la Oficina de Obras de la Alcaldía Local, en la dirección descrita por el quejoso, es decir **LA CALLE 86 D No 30-14 Nueva CALLE 86 No 32-14 Antigua**

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 134 del 26 de febrero de 2007.

**SEGUNDO.** - **REVOCAR** la Resolución No. 0675 con fecha 18 de diciembre de 2018.

**TERCERO.** - **ARCHIVAR** en forma definitiva el Expediente No 009 de 2006, conforme a las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO.** - **NOTIFICAR** al propietario o responsable del predio, según lo normado en la ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la notificación por edicto, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como

Continuación Resolución Número **005** 25 ENE 2022  
Página 13 de 13

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 675 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE No. 009 DE 2006 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 86 D No 30-14 (nueva), CALLE 86 No 32-14 (Antigua)”**

subsidiario del de reposición. (Art. 51 Código contencioso administrativo decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANTONIO CARRILLO ROSAS**  
Alcalde Local Barrios Unidos

Elaboró: Johanna García-Abogada Contratista *JG*  
Revisó: Leonardo Moya - Abogado Despacho *LM*  
Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli- Profesional Especializado 222-24 Área de Gestión Policial *DLG*

310